



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2015-00347-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>Demandante:</b> notificacionesjudiciales@allianz.co maria.almonacid@allianz.co marcelodanielalvear@hotmail.com <b>Demandado:</b> njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>TEMA:</b>	NULIDAD DE ACTO QUE DECLARA SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380 de 2009, HACIENDO EFECTIVA UNA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, IMPARTE TRAMITE, REITERA OFICIO BAJO LOS APREMIOS DE LEY, FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REANUDAR AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS; CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL. IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>No. 067</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del



impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Al revisar el expediente, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2017<sup>2</sup> se decretaron pruebas documentales, testimoniales y pericial, cuya práctica se está surtiendo así:

### **2.1 A petición de la parte actora:**

**Prueba pericial.** El 1 de marzo de 2021, el perito designado, Ingeniero Civil –experto en vías terrestres- Sr. ANDELFO AGUILAR AYALA- solicita ampliación del plazo para rendir dictamen. Este se aportó el 24 de marzo de 2021, vía correo electrónico, visible a fls. 1-23 del archivo digital No. 09.

Por tanto, está pendiente su contradicción que se llevará a cabo en la audiencia virtual que se fijará en esta providencia. Deberá concurrir por conducto de la parte demandante, para que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA, exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

### **2.2 A petición de la parte demandada:**

- **Prueba testimonial.** Declaración del señor OSCAR PATIÑO BUSTAMANTE- Gestor técnico del Contrato de Obra No. 1380 de 2009, quien deberá concurrir por conducto de la parte demandada, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas a exponer sobre los hechos relacionados en el objeto de la fijación del litigio y en los términos en que se solicitó la prueba.

### **2.3 De oficio:**

- **Prueba documental.** Se ordenó, requerir al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE INVIAS- Bogotá, para que remitiera: “*COPIA de la Resolución No. 6608 de 2015, por medio de la cual se archivó la actuación administrativa adelantada por el INVIAS en relación con la estabilidad de la obra ejecutada en virtud del contrato de obra No. 1380 de 2009, así como copia de toda la*

---

*Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*

<sup>2</sup> Fl. 27 del archivo digital 01 del cuaderno 002. CUADERNO CONSEJO DE ESTADO.



*actuación previa adelantada por dicha entidad y que culminó con la mencionada resolución". Se libró el oficio No. 969 dirigido a dicho funcionario (fls. 39 del expediente digital), pero a la fecha, no ha sido atendido. Por tanto, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, se volverá a requerir por última vez, bajo los apremios de Ley, para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.*

- 3. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas :** Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual y contracción del dictamen pericial de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

**4. Órdenes:**

**4.1** Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**4.2** La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente **DEBE:**

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b. Dejar las respectivas constancias sobre la tramitación del oficio arriba mencionado.

**4.3** El empleado encargado de sustanciar la diligencia deberá comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

**5. Deberes de las partes e intervinientes.**



**5.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**5.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**5.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**5.4** Participar activamente en la diligencia virtual programada para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY LIBRILLO FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**5.5** El apoderado de la parte demandada, una semana antes a la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas, deberá remitir el correo electrónico del testigo OSCAR PATIÑO BUSTAMANTE, a fin de ser citado a la audiencia, so pena de entenderse que renuncia a la prueba.

## **6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3313aba59af55f9bfdb701dad8e8af8674481080c409cd3fbd528d722761ce**

Documento generado en 05/04/2021 02:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00778-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<p>Demandante: juancarse@yahoo.es sajaoca@yahoo.es</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co carolinagarcia@litigando.com</p> <p>Seguros del Estado: Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, IMPARTE TRAMITE E INFORMA USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.
<b>TEMA:</b>	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO No. 20090152 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 CIF 051-09





<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN:</b>	<b>No. 084</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Al revisar el expediente, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2019<sup>2</sup>, se decretaron pruebas testimoniales cuya práctica está pendiente, así:

#### **2.1 A petición de la parte actora:**

Ing. Forestal FERNEY ALBOLEDA SALAZAR

#### **2.2 A petición de la parte demandada:**

Ing. ALFONSO GARCÍA PESCADOR.

#### **2.3 Demanda de reconvención presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra de SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA y SEGUROS DEL ESTADO.**

##### **2.3.1 A petición de la parte demandante.**

Ing. OLGA PATRICIA FORERO RAMÍREZ.

#### **3. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas:**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

<sup>2</sup> Fls. 994-998



Se fija como fecha y hora para la práctica de las pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS Y/O LIFESIZE, a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que las declaraciones deberán tener lugar respecto del objeto de la prueba y en todo caso, en el marco de la fijación del litigio. Las declaraciones se surtirán el día señalado en los siguientes horarios:

- Ing. Forestal **FERNEY ALBOLEDA SALAZAR**, a las 9:00 a.m.
- Ing. **ALFONSO GARCÍA PESCADOR**, a las 9:30 a.m.
- Ing. **OLGA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, 10:00 a.m.

#### **4. Órdenes:**

**4.1** Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**4.2** La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente **DEBERÁ:** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

**4.3** El empleado encargado de sustanciar la diligencia deberá comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

#### **5. Deberes de las partes e intervinientes.**

**5.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.





**5.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**5.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**5.4** Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace: [http://tribunaladministrivodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrivodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**5.5** El apoderado de la parte demandante, una semana antes a la celebración de la audiencia de pruebas, deberá remitir el correo electrónico del Ing. Forestal FERNEY ALBOLEDA SALAZAR. Así mismo, el apoderado de la parte demandada, deberá remitir el correo electrónico del Ing. ALFONSO GARCÍA PESCADOR, y el apoderado de la parte demandante (demanda de reconvención) el de la Ing. OLGA PATRICIA FORERO RAMÍREZ.

Lo anterior, a fin de ser citados a la audiencia, **so pena de entenderse que renuncian a la prueba.**

## **6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88d3150c5e57e2cddb9749e64e9ffcb87f421aba8d4f87a342cc11fd7dd20b1a**

Documento generado en 05/04/2021 02:07:53 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00028-00
DEMANDANTE	JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GAMBITA – PERSONERÍA MUNICIPAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER.
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: <a href="mailto:cergo60@hotmail.com">cergo60@hotmail.com</a></p> <p>Parte Demandada: Procuraduría General de la Nación <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> Municipio de Gambita – Personería Municipal <a href="mailto:alcaldia@gambita-santander.gov.co">alcaldia@gambita-santander.gov.co</a>; <a href="mailto:personeria@gambita-santander.gov.co">personeria@gambita-santander.gov.co</a>; <a href="mailto:notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co">notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co</a>; Ministerio Publico: <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a></p>
Auto Interlocutorio No.	066
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Habiéndose subsanado en debida forma y por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ contra MUNICIPIO DE GAMBITA – PERSONERÍA MUNICIPAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, radicada el día 15 de enero de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ** en contra



del **MUNICIPIO DE GAMBITA – PERSONERÍA MUNICIPAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020 en concordancia con el artículo 172 y 199 del CPACA, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: i) Representante legal del **MUNICIPIO DE GAMBITA – PERSONERÍA MUNICIPAL** y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, ii) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER** iii) a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la



administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 186 del CPACA modificado por el Art. 44 de la Ley 2080 de 2021, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** al representante legal del MUNICIPIO DE GAMBITA – PERSONERÍA MUNICIPAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.





ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [jmgcharala@gmail.com](mailto:jmgcharala@gmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



**SÉPTIMO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**OCTAVO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62fb72e4e0891f4a55b0f49a0b95c561bd2295b1975c8cf75e3df9c2bca2b84b**

Documento generado en 05/04/2021 10:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680013333005-2019-00418-01**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO</b> utsantandersoberano@gmail.com
<b>APODERADA:</b>	<b>NORMA CECILIA CABRERA PEREZ</b> normaceciliacabrera@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> pae@santander.gov.co
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, el 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda.

**Recurso de Apelación**

La apoderada de la parte demandante solicita revocar la decisión adoptada por parte del A quo. Su apelación, frente al rechazo de la demanda, está basada en que en efecto las uniones temporales no tienen personería jurídica, pero sí pueden estar legitimadas para ser parte de un proceso judicial.

Manifiesta que la capacidad para comparecer a un proceso judicial no está supeditada al requisito de la capacidad jurídica, tal como aclara la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. La capacidad de contratación que reconoce el artículo 6º de la ley 80 de 1993 no puede entenderse en la actividad contractual, sino que debe extenderse a la procesal. Asimismo, el artículo 141 del CPACA señala que cualquiera de las partes de un contrato estatal puede pedir que se declare su nulidad, que se ordene su revisión, incumplimiento o nulidad de los actos administrativos contractuales, entre otras declaraciones y condenas.

Por otro lado, expone que el auto apelado va en contravía de la sentencia de unificación jurisprudencial N° 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) de fecha 25 de septiembre de 2013, toda vez que en dicha providencia se rectifica la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales, estableciendo que las funciones de ejecución administrativa y de representación en juicio no están supeditadas a la circunstancia de que los entes respectivos sean personas jurídicas.

Igualmente, en sentencia del 8 de agosto de 2018, proceso bajo radicado 25000-23-36-000-2013-00671, la Sección Tercera del Consejo de Estado expone que si bien es cierto ya ha vencido el plazo de existencia de la unión temporal, mantiene la capacidad para concurrir

<sup>1</sup> Folios 165-166.



al proceso judicial. Por su parte, en el fallo del 25 de octubre de 2019, expediente radicado No. 25000-23-36-000-2015-00726-01 (61324), se aclara que la legitimación por activa se puede ejercer de manera autónoma, pero se mantiene la forma de hacerlo en conjunto como unión temporal.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibidem, esta Corporación es competente para decidir el recurso.

### Análisis del Caso

Frente al argumento expuesto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, de falta de legitimación en la causa por activa debido a que ha acudido al proceso judicial el representante legal de la unión temporal.

Frente a la capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales de los consorcios y uniones temporales, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

“...Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato”.<sup>2</sup>

Asimismo, en sentencia del 25 de octubre de 2019 precisó:

“En este sentido, se comparte la apreciación del demandante, en cuanto podía ejercer la legitimación por activa en forma autónoma, pero se advierte que no lo hizo en nombre de la unión temporal de la cual no era representante legal, sino que obró materialmente legitimado en su propio nombre.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que Internacional de Eléctricos Ltda **podía solicitar la indemnización respecto de los eventuales daños y perjuicios que le hubiere correspondido asumir, bajo el régimen de la unión temporal, en cuanto fueran imputables al supuesto no pago por parte de la DIAN.**”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de Unificación N° 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) de fecha 25 de septiembre de 2013.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de Unificación 25000-23-36-000-2015-00726-01 (61324) del 25 de octubre de 2019.



Descendiendo al particular, se advierte que el A-quo determinó que de conformidad con el artículo 159 del CPACA y el artículo 53 del CGP, y en virtud de las sentencias de unificación del Consejo de Estado N° 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) de fecha 25 de septiembre de 2013 y la 25000-23-36-000-2015-00726-01 (61324) del 25 de octubre de 2019, las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial debido a que carecen de legitimación en la causa por activa.

El anterior argumento no es aceptado por el Tribunal, pues en criterio de la jurisprudencia citada en precedencia, los consorcios y uniones temporales, a pesar de carecer de personalidad jurídica, se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con la actividad contractual del estado, a través de su representante. Lo anterior sin excluir la posibilidad de que los miembros de éstos acudan a los procesos de manera individual.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Unión Temporal Santander Soberano cuenta con legitimación por activa a través de su representante legal, el señor Manuel Antonio Ferrer Arango para acudir al proceso, razón por la cual, se rechazará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE**

- Primero.** **REVOCAR** el auto del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **REMITASE** el expediente al A quo con el fin de que provea lo necesario a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda.
- Tercero.** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00052-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SAULO ENRIQUE MORA GOMEZ</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>FABIO DE JESUS TORRES YARURO –. SORIMAR GALLARDO PRADA</b> <a href="mailto:fajetoya57@hotmail.com">fajetoya57@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b> <a href="mailto:correointernosns@supersalud.gov.co">correointernosns@supersalud.gov.co</a> <b>ECOPETROLS.A</b> <b>EPS</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <b>FUNDACIÓN FOSUNAB</b> <a href="mailto:notificaciones@foscal.com.co">notificaciones@foscal.com.co</a> <a href="mailto:comunicaciones@foscal.com.co">comunicaciones@foscal.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado del demandante, solicita la corrección del auto calendarado el 18 de marzo de 2021, toda vez que dentro de la referencia se enuncio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de Reparación directa, y no se digito en debida forma el nombre del demandante en la parte resolutive.

De conformidad con lo anterior, se observa si bien se enuncio erróneamente en la precitada providencia, en la referencia el medio de control de que trata el presente proceso, en el numeral primero del resuelve está claramente identificado que se admite en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa.**

Ahora bien, con respecto al nombre del demandante, se evidencia que el mismo, es erróneo, por cuanto se digito SALUO ENRIQUE MOSQUERA GOMEZ, siendo lo correcto SAULO ENRIQUE MORA GOMEZ, al encontrarse el error dentro del numeral primero del resuelve de la providencia, el Despacho procede a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero. ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** fue interpuesta por el señor **SAULO**





Auto que corrige providencia  
Exp. No. 680012333000-2020-00052-00

**ENRIQUE MORA GÓMEZ Y OTRO** en contra de la **NACION-  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ECOPETROL S.A EPS,  
FUNDACIÓN FOSUNAB.**

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno(2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00131-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY GUEVARA RODRIGUEZ</b> <a href="mailto:mtolosa@agtabogados.com">mtolosa@agtabogados.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>MARIA FERNANDA TOLOSA ROMERO.</b> <a href="mailto:mtolosa@agtabogados.com">mtolosa@agtabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresó al Despacho la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **HENRY GUEVARA RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderada debidamente constituida<sup>1</sup>, pretende obtener la nulidad de:

- *Resolución No. RDC-2019-01313 de 29 de julio de 2019*, emitida por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02313 del 6 de julio de 2018, en el expediente 20171520058001672 por la conducta de omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar los aportes determinados a través de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02313 de 06 de julio de 2018, y la Resolución No. RDC-2019-01313 de 29 de julio de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial mencionada. De igual manera, se modifique y reliquide el valor de sanción por omisión con base en el nuevo saldo adeudado. Lo anterior soportado en los gastos y costos reportados y demostrados en la demanda y dentro del proceso administrativo tramitado bajo el expediente N° 20171520058001672.

<sup>1</sup> Folio 18.



En caso de no concederse, que se reliquide el valor de los aportes a cargo y por concepto de sanción por la conducta de omisión determinados en contra de la demandante con base en lo que resulte probado dentro del proceso.

### CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda y sus anexos, se observa el incumplimiento de la Ley 1437 de 2011, capítulo III, artículo 162, *Contenido de la demanda*, que en su numeral 5° establece: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. De este modo se aprecian las pruebas y anexos de la demanda a folio 15, en su numeral 5° menciona: "Copia de la Declaración de Renta del señor Henry Guevara Rodríguez, correspondiente al año 2015", documento que no se encuentra anexado en el expediente.

Asimismo, se observa incumplimiento del artículo 166, *Anexos de la demanda*, en cuanto a su numeral 1° establece: *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).* De manera que a folio 32 se encuentra la RESOLUCIÓN No. RDC-2019-01313 de 29 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración sin constancia de notificación.

Se observa que la demanda no se ajusta formalmente a las exigencias legales en cuanto a su contenido y anexos. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 170 del C.P.A.C.A. la demanda será inadmitida. Se hace necesario que el demandante dentro del término de diez (10) días, adecúe la demanda conforme a lo establecido en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **HENRY GUEVARA RODRÍGUEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.
- Segundo.** **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que adecúe la demanda de acuerdo a los artículos 162 y 166 del CPACA.
- Tercero.** **ADVERTIR** que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se dará aplicación a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada MARIA FERNANDA TOLOSA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.856 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 185.065 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 18 del expediente.



**Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00180-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESITA De JESUS VIDAL Y FABIO DIAZ.</b> jaimeluis.hernandez31@gmail.com
<b>APODERADO:</b>	<b>JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA.</b> jaimeluis.hernandez31@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.</b> <a href="mailto:Procesosordinarios@mindefensa.gov.co">Procesosordinarios@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretende obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 034194 del 12 de julio de 2019, por el cual el Jefe Grupo de Pensionados niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, manifestando que el causante al momento de su muerte debería llevar un tiempo mínimo de servicio en la institución de 12 años, condición que no se cumple al acumular un tiempo de 03 años, 08 meses y 14 días.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 17 de abril de 2000, día del fallecimiento, a favor de los demandantes en calidad de padres del Agente de Policía Néstor Fabio Diaz Vidal con la indexación y reajustes de ley.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

<sup>1</sup> Folios 03.



Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- Primero.** **INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** formulada por los señores TERESITA De JESUS VIDAL Y FABIO DIAZ, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al abogado JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.662.272 de Padilla Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 156.682 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.





**Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00652-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERMAN LEONARDO DURAN CASTELLANOS.</b> Gerduran13@gmail.com <b>LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO,</b> <b>HENRY JAIMES CARREÑO.</b> Henry-jaimes@hotmail.com
<b>APODERADO:</b>	<b>JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION.</b> jorohe@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.</b> notificaciones@bucaramanga.gov.co <b>NACIÓN- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.</b> procesosjudiciales@minambiente.gov.co <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB</b> notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co <b>AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.</b> notificaciones.judiciales@amb.gov.co <b>CURADOR URBANO No. 2 DE BUCARAMANGA.</b> contacto@curaduría2bucaramanga.co
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> nmgonzalez@procuraduria.gov.co

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretende declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios ocasionados por falla del servicio al haber otorgado licencia de construcción mediante Resolución No. 68001-2-0164 de 08 de agosto de 2013 emanada por la Curaduría Urbana No. 2 de Bucaramanga, acto administrativo que fue declarado nulo en primera instancia, mediante sentencia del 22 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bucaramanga mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2018. Por consiguiente, se solicita ordenar el pago por indemnización de daños y perjuicios materiales y morales a la parte demandante.

<sup>1</sup> Folio 15.



## CONSIDERACIONES

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a las entidades accionadas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se



### RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR la demanda de reparación directa** formulada por los señores GERMAN LEONARDO DURAN CASTELLANOS, LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO y HENRY JAIMES CARREÑO, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al abogado JOSE NOEL RODRÍGUEZ HILARION, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.474 de Chinchiná Caldas, y portador de la tarjeta profesional No. 118.956 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno(2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00678-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS JESUS RODRIGUEZ DELGADO.</b> <a href="mailto:sandraparra33@hotmail.com">sandraparra33@hotmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO.</b> <a href="mailto:sandraparra33@hotmail.com">sandraparra33@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretende obtener la nulidad de:

- Acto Administrativo N° 20190210800 que data el 02 de enero de 2020, expedido por la Gobernación de Santander a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada. Que se dé cumplimiento al fallo como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que se reconozca y pague los ajustes de valor y de intereses moratorios. Adicional a ello, una vez reconocido su derecho, la inclusión en la nómina de pensionados y su respectivo pago de mesadas atrasadas con ajustes de valor. De conformidad con el artículo 188 del CPACA condenar en costas a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

<sup>1</sup> Folio 17.



**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- Primero.** **INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** formulada por el señor LUIS JESUS RODRIGUEZ DELGADO, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.



**Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.609.022 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 186.871 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00760-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
<b>APODERADO:</b>	<b>ANGELICA COHEN MENDOZA</b> paniaguacohenabogadossas@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT</b>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> nmgonzalez@procuraduria.gov.co

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretende obtener la nulidad de:

- Resolución SUB 170109 del 24 de agosto de 2017, mediante la cual Colpensiones reconoció la pensión de invalidez a favor del demandado.
- Resolución SUB 62126 del 03 de marzo de 2020 mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ordenando reactivar el pago de las mesadas pensionales reconocidas al demandado.
- Resolución Sub 97397 de 23 de abril de 2020, mediante la cual Colpensiones en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de fecha 16 de abril de 2020, dentro del radicado No. 68001333300220200003301, en consecuencia, deja sin efectos la Resolución SUB 335269 del 9 de diciembre de 2019, que revocó reconocimiento pensional al demandado.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT, identificado con C.C. No. 77.102.207 el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que sigan causando, a favor de COLPENSIONES, conforme lo certifique esta misma. Adicional a ello, la indexación de las sumas reconocidas y pago de intereses a que hubiere lugar a favor de la demandante. Condenar en costas a la parte demandada.

<sup>1</sup> Folio 22.



## CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos al accionado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación



de este proveído, so pena de rechazo.

- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno(2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00761-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>ANGELICA COHEN MENDOZA</b> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PEDRO JOSUE HORMIGA CARDENAS.</b>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretende obtener la nulidad de:

- Resolución 6488 de 2010, mediante la cual el Instituto de Seguro Social reconoció pensión de invalidez por causas de origen común a favor del demandado, reconocimiento hecho teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral de 55.44% con fecha de estructuración de invalidez del 25 de octubre de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a PEDRO JOSUE HORMIGA CARDENAS, identificado con C.C. No. 13.842.181 el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez que se encuentra revocado mediante resolución SUB 180082 del 11 de julio de 2019. Adicional a ello, la indexación de las sumas reconocidas y pago de intereses a que hubiere lugar a favor de la demandante. Condenar en costas a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

<sup>1</sup> Folio 26.



Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos al accionado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No.102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



**Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00790-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP</b> <a href="mailto:secretariogeneral@emab.gov.co">secretariogeneral@emab.gov.co</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>BENJAMIN LEONARDO TRILLOS JAIMES.</b> <a href="mailto:gerencia@emab.gov.co">gerencia@emab.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:dtoriente@superservicios.gov.co">dtoriente@superservicios.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20194400059685 del 24 de diciembre de 2019, emitida dentro del expediente 2018440350600088E, mediante la cual se declara que “la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., identificada con NIT 804.006.674-8, violó el régimen de los servicios públicos domiciliarios al incurrir en el incumplimiento del artículo 136 de la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, por falla en la prestación del servicio de aseo en la actividad de disposición final, relleno sanitario El Carrasco, debido a la inobservancia de las normas técnicas, que implican una afectación en la calidad de la prestación del servicio complementario de aseo.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene el no cobro de ninguna de las cifras contenidas en la Resolución No. SSPD 20194400059685 y si ya se habría efectuado, se ordene la respectiva devolución de los dineros junto con los intereses correspondientes debidamente indexados o en su defecto con todos los intereses e incrementos que se hayan causado y que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

<sup>1</sup> Folios 37.





**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** formulada por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

**Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.



**Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al abogado BENJAMIN LEONARDO TRILLOS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No.91.477.673 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional No. 107.735 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00953-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS ANDREA ARDILA GONZALEZ</b> <a href="mailto:andreita_ard@hotmail.com">andreita_ard@hotmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL</b> <a href="mailto:abogado.ysanchez@gmail.com">abogado.ysanchez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.</b> <a href="mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **Doris Andrea Ardila González** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Del escrito de la demanda, se aprecia que el demandante, mediante apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretende:

- Que se declare la EXISTENCIA y NULIDAD del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo que se generó como consecuencia de la omisión en que incurrió LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA al no resolver las peticiones 2 y 3 presentada el 2 de marzo de 2020 a través de apoderado por Doris Andrea Ardila González.

A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA a pagar a favor de DORIS ANDREA ARDILA GONZALEZ, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$109.112.734) por concepto de la "sanción por la no consignación oportuna de las cesantías" contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, causada durante los 587 días que transcurrieron entre el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a razón de 185.882 diarios, más intereses moratorios previstos en el artículo 884 del código de comercio calculados sobre la cantidad dineraria indicada en el literal anterior desde el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar la indexación, el pago de las costas y agencias en derecho.

<sup>1</sup> Folio 4-2.



Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** interpuesta por la señora **DORIS ANDREA ARDILA GONZALEZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado Yesid Albeiro Sánchez Sandoval, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.509.202 de Bucaramanga; portador de la tarjeta profesional No. 146.443 del C.S. de la J.; en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.
- Séptimo.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo



electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander:  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS  
**DEMANDADO:** NATALIA VARGAS DAZA-ASESORA DE PROYECTOS  
ESTRATÉGICOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA  
**RADICADO:** 680012333000-2021-00207-00  
**TEMA:** CONCEDE RECURSO DE SUPLICA

Correo: [abogadocastill@hotmail.com](mailto:abogadocastill@hotmail.com) [ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)  
[vd8811@gmail.com](mailto:vd8811@gmail.com) [Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co](mailto:Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co)  
[contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co) [defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 la demanda de la referencia fue rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia y dentro del término establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 (CPACA), el demandante el día 23 de marzo de 2021 interpuso el Recurso de Súplica, por lo tanto, este Despacho encuentra procedente remitir el expediente de la referencia ante el Despacho del Dr. Rafael Gutiérrez Solano, dado que el auto objeto del recurso fue proferido por la Sala de Decisión y que el proceso es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITASE** el expediente de la referencia al Despacho del Dr. Rafael Gutiérrez Solano, para que se pronuncie frente al recurso de suplica interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de la Corporación remítase el expediente a los demás Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes en el sistema de Gestión Siglo XII.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA TRILLO SUAREZ  
**DEMANDADO:** JOSÉ EVARISTO PÓRTALA POSADA –SUBSECRETARIO DE  
CONTRATACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA  
**RADICADO:** 680012333000-2021-00208-00  
**TEMA:** CONCEDE RECURSO DE SUPLICA

Correo: [mareutrisua@gmail.com](mailto:mareutrisua@gmail.com) [ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)  
[j3evasito50@hotmail.com](mailto:j3evasito50@hotmail.com) [jose.portala@barrancabermeja.gov.co](mailto:jose.portala@barrancabermeja.gov.co)  
[Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co](mailto:Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co) [contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co)  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 la demanda de la referencia fue rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia y dentro del término establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 (CPACA), el demandante el día 23 de marzo de 2021 interpuso el Recurso de Súplica, por lo tanto, este Despacho encuentra procedente remitir el expediente de la referencia ante el Despacho del Dr. Rafael Gutiérrez Solano, para que se pronuncie respecto del recurso de suplica interpuesto en contra del citado auto, dado que el auto objeto del recurso fue proferido por la Sala de decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITASE** el expediente de la referencia al Despacho del Dr. Rafael Gutiérrez Solano, para que se pronuncie frente al recurso de suplica interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al citado Despacho del Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes en el sistema de Gestión Siglo XII.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**



Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**  
[correo@transitobucaramanga.gov.co](mailto:correo@transitobucaramanga.gov.co)

Accionado: **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Radicación: **680012333000-2014-01006-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Santander es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Dirección de Transito de Bucaramanga, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, REMITIR el expediente al mencionada Despacho judicial para lo de su cargo.

**TERCERO:** ENVIAR copias de esta providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link:  
<http://relatoría.consejodeestado.gov.co:8081/vistas/documentos/evalidador>”.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia **INGRÉSASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **ERNESTINA ACOSTA DE REYES**  
[Eracosar24@hotmail.com](mailto:Eracosar24@hotmail.com)

Accionado: **COLPENSIONES**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

Radicación: **680012333000-2016-00907-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

**“PRIMERO:** *REVOCAR la sentencia del 2 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que accedió a las pretensiones de la demanda por la razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar,*

**SEGUNDO:** *NEGAR las pensiones de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por la señora ERNESTINA ACOSTA DE REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

**TERCERO:** *Sin condena en costas en esta decisión.*

**CUARTO:** *En firme esta decisión devuélvase el expediente al Tribunal de origen.*

**QUINTO:** *Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XIX” y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **MARIA ELVIRA RAMIREZ CONTRERAS**  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
[felipecheverri@giraldoabogados.com.co](mailto:felipecheverri@giraldoabogados.com.co)

Accionado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Radicación: **680012333000-2016-01401-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Elvira Ramírez Contreras contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas*

*TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **MARITZA CONTRERAS MARÍN**  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

Accionado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Radicación: **680012333000-2017-00175-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO:** CONFIRMASE parcialmente la sentencia proferida el 11 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Maritza Contreras Marín contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** REVOCASE la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandante, de acuerdo con la motivación de este fallo.*

***TERCERO:** Abstiénese de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, por las razones consignadas en la motivación.*

***CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Origen, previa las anotaciones que fueren menester.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-9

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **PERDIDA DE INVESTIDURA**

Accionante: **PABLO EMILIO MORENO MOYANO**  
[soyfundacionpazyambientesano@gmail.com](mailto:soyfundacionpazyambientesano@gmail.com)

Accionado: **ANGELA PATRICIA HERNANDEZ ALVAREZ**  
[Robertoardila1670@gmail.com](mailto:Robertoardila1670@gmail.com)

Radicación: **680012333000-2019-00609-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se negó la pérdida de la investidura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.*

*SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga**, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**FIJA EN LISTA REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL DE MOLAGAVITA**  
**Exp. 680012333000-2021-00252-00**

<b>Solicitud de:</b>	<b>GOBERNADOR DE SANTANDER, Mauricio Aguilar Hurtado</b> Correo electrónico: <a href="mailto:interior@santander.gov.co">interior@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Acuerdo Objeto de Revisión:</b>	<b>EL No.003 proferido el 15.01.2021 por el Concejo Municipal de Molagavita, Santander.</b> Correo electrónico: <a href="mailto:contactenos@molagavita-santander.gov.co">contactenos@molagavita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@concejo-molagavita-santander.gov.co">concejo@concejo-molagavita-santander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL</b>
<b>Tema:</b>	Se le endilga la aprobación en una sola sesión, sin surtirse previamente los dos debates, conforme lo impone el Art. 73 de la Ley 136 de 1994.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible a los folios 2 a 25 del cuaderno digital, el Gobernador de Santander acude, ante este Tribunal a fin de que se ejerza el control de legalidad previsto en los artículos 305.10 de la Constitución de 1991 y 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986 respecto del Acuerdo Municipal de la referencia, *“Por medio del cual se autoriza a la mesa directa del Concejo Municipal para suscribir la convocatoria pública del concurso de méritos de personero del municipio de Molagavita - Santander”*, expedido por el Concejo Municipal de Molagavita.

**II. CONSIDERACIONES**

**A. Acerca de la Competencia**

Conforme al artículo 305.10 de la Constitución de 1991 este Tribunal tiene a su cargo decidir sobre la validez de “los actos de los concejos municipales y de los alcaldes” a solicitud del Gobernador de Santander.

**B. Oportunidad**

Se recuerda que el artículo 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986 precisa que, tratándose de acuerdos municipales, los Gobernadores pueden remitirlos ante los





Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gobernador de Santander Vs. Acuerdo Nro. 03 del 15 de enero de 2021 municipio de Molagavita. Exp. 680023333000-2021-00252-00

Tribunales Administrativos para que decidan sobre su validez, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibido. En relación al Acuerdo 003 del 15 enero de 2021, se tiene que este fue recibido por el Gobernador de Santander el 24 de febrero del mismo año, por lo que, tenía hasta el 25 de marzo de 2021 para presentar la referida a solicitud, lo que hizo oportunamente como se observa en el acta de reparto<sup>1</sup>.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 305 superior y los artículos 119, 120 y 121.1, y por reunir los requisitos legales, se

### RESUELVE

- Primero.** **Fijar** el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.
- Segundo.** **Informar** de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).
- Tercero.** Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Fol.02 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gobernador de Santander Vs. Acuerdo Nro. 03 del 15 de enero de 2021 municipio de Molagavita. Exp. 680023333000-2021-00252-00

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dfa1cb71fbfe207be2c8d10a5f5d70c2d9d38a755447cec996144108c3c4b1b**

Documento generado en 05/04/2021 01:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**ADMITE CONTROL AUTOMÁTICO E INTEGRAL DE LEGALIDAD**  
**DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**Exp.680012333000-2021-00250-00**

<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b> – Arts. 136A y 185ª Ley 1437 de 2011 –Adicionados respectivamente por los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021-
<b>Fallo Objeto de Control:</b>	Proferido el <b>23.12.2020</b> <sup>1</sup> por la Sub-Contraloría General de Santander, en el que se encuentra responsable fiscalmente a título de culpa grave a la <b>CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA.</b> , con NIT No.900.231.895-0 confirmado el 11.03.2021 <sup>2</sup> por la Contraloría Auxiliar de Santander. <u>Rad Interno. 2016-024</u> <a href="mailto:fiscal@contraloriasantander.gov.co">fiscal@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:rarciniegas@contraloriasantander.gov.co">rarciniegas@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co">responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a>
<b>Gestores Fiscales:</b>	<b>CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA.</b> , con NIT No. 900.231.895-0 representada legalmente para la época de los hechos por Samuel Rondón Almeyda identificado con C.C. No. 13.849.996. <u>Dirección física:</u> Calle 49#27A-65 oficina 405 Bucaramanga (s) <sup>3</sup> <u>Dirección electrónica</u> <a href="mailto:notificacionesconsultorioj.bga@upb.edu.co">notificacionesconsultorioj.bga@upb.edu.co</a> <a href="mailto:laura.coronel.2014@upb.edu.co">laura.coronel.2014@upb.edu.co</a> <b>FUNDACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL</b> identificada con el NIT No. 804813-786– representada legalmente por Carlos Arturo Suarez Gaitán identificado con C.C. No. 91.247.943. <a href="mailto:harrisonsanchezvalbuena_@hotmail.com">harrisonsanchezvalbuena_@hotmail.com</a> <a href="mailto:harrison.sanchez.2017@upb.edu.co">harrison.sanchez.2017@upb.edu.co</a>
<b>Daño Patrimonial Causado a:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN BENITO (S)</b> <a href="mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co">alcaldia@sanbenito-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@sanbenito-santander.gov.co">contactenos@sanbenito-santander.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora <b>158 Judicial II para Asuntos Administrativos</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de</b>	<b>CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON</b>

<sup>1</sup> Exp. Digital - 03. Cuaderno No. 03 Proceso 2016-00024 – Fols. 157 y ss.

<sup>2</sup> Exp. Digital - 03. Cuaderno No. 03 Proceso 2016-00024 – Fols. 207 y ss.

<sup>3</sup> Exp. Digital – 01. Cuaderno No. 01 Proceso 2016-00024 – Fol. 170.

<b>Control:</b>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> – Art. 136A Ley 1437 de 2011 – Adicionado por el Art. 23 de la Ley 2080 de 2021-
<b>Tema:</b>	Responsabilidad fiscal por el Incumplimiento de obligaciones contractuales en contrato de obra para mejoramiento de viviendas de interés prioritario.

## I. LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL.

Se trata del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Sub-Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander el **23.12.2020**<sup>4</sup>, en el que se encuentra responsable fiscalmente a título de culpa grave a la **CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA.** por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en el Contrato de Obra Civil No. 01 de 2011<sup>5</sup> cuyo objeto estaba dirigido a la construcción del mejoramiento de 30 viviendas rurales de interés prioritario, y, se declara sin responsabilidad fiscal a la **FUNDACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL** identificada con el NIT No. 804813-786– representada legalmente por Carlos Arturo Suarez Gaitán identificado con C.C. No. 91.247.943, decisión que fuere confirmada en grado de consulta administrativa por el 11.03.2021<sup>6</sup> por la Contraloría Auxiliar de Santander.

## II. TRÁMITE

El 24.03.2021 a través del oficio No. 000106<sup>7</sup> es remitido el expediente administrativo fiscal -incluido el fallo objeto de control- a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien previo reparto del 25.03.2021<sup>8</sup> lo envía a la Secretaría del Tribunal y ésta a su vez lo ingresa al despacho a cargo de la suscrita Magistrada al día siguiente.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. Acerca de la competencia

En virtud del Art. 136A Ley 1437 de 2011 –Adicionado por el Art. 23 de la Ley 2080 de 2021-, por tratarse de un fallo con responsabilidad fiscal emanado de una Contraloría del orden territorial, el conocimiento del presente trámite recae en este

<sup>4</sup> Exp. Digital - 03. Cuaderno No. 03 Proceso 2016-00024 – Fols. 157 y ss.

<sup>5</sup> Exp. Digital – 01. Cuaderno No. 01 Proceso 2016-00024 - Fols. 45 y ss.

<sup>6</sup> Exp. Digital - 03. Cuaderno No. 03 Proceso 2016-00024 – Fols. 207 y ss.

<sup>7</sup> Exp. Digital - 04. Oficio a TAS.

<sup>8</sup> Exp. Digital - 05. Acta de Reparto SBV

Tribunal, correspondiendo su admisión a la suscrita magistrada como lo ordena el Art. 185A.1 Ib.–modificado por el Art. 45 de la Ley 2080 de 2021-.

## **B. Procedencia del Control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal.**

La Ley 2080 de 2021<sup>9</sup> en su Art. 23 adicionó el Art. 136A a la Ley 1437 de 2011 incorporando el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, el que es del conocimiento de esta jurisdicción – particularmente de los Tribunales administrativos cuando se trate de fallos proferidos por las Contralorías territoriales-. La normativa en mención, señala además que el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, deben ser remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Como quiera que de la lectura del fallo con responsabilidad fiscal del **23.12.2020**, reseñado en el acápite “I” de esta providencia, puede advertirse que es proferido por la Sub-Contraloría para procesos de responsabilidad fiscal de la Contraría Departamental de Santander, esto es por una contraloría del orden Territorial, y que tanto dicha decisión, como el expediente administrativo, fueron remitidos a la Secretaría de esta Corporación el 19.03.2021<sup>10</sup>, dentro de los cinco (05) días siguientes a su ejecutoria, se

### **RESUELVE**

- Primero. Admitir el medio de control de la referencia** y para su trámite se ordena:
- a) Notificar personalmente a la Constructora de los Santanderes LTDA.**, identificada con NIT No. 900.231.895-0 en calidad de tercero declarado civilmente responsable fiscal.

---

<sup>9</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

<sup>10</sup> Ver Exp. Digital - 01. Cuaderno No. 01 Proceso 2016-00024 – Fols. 237 y 247.

**b) Notificar personalmente, a la Sub-Contraloría para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander.**

**c) Notificar personalmente, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.**

**Parágrafo.** Las notificaciones se realizarán en los precisos términos de los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

**d) Fijar por la Secretaría del Tribunal, la publicación de un aviso** en el sitio web de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en el que se **informe** a la comunidad de la existencia del presente medio de control a través del sitio web de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del Art. 277 del CPACA.

**Segundo. Fijar por la Secretaría del Tribunal, un aviso sobre la existencia del presente proceso por el término de diez (10) días** durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control conforme lo dispone el Art. 185A del CPACA –Adicionado por el Art. 45 de la Ley 2080 de 2021-.

**Parágrafo 1.** Para el envío de las intervenciones se ha dispuesto el correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Parágrafo 2. Advertir** a los sujetos procesales sobre los deberes legales contemplados por los Arts. 175 y 186 del CPACA –Modificados respectivamente por los Arts. 37 y 46 de la Ley 2080 de 2021-, así como por el Art. 78.14 del CGP.

**Tercero. Correr traslado** a la Dra Eddy Alexandra Villamizar Schiller Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos para que dentro del mismo término de diez (10) días de fijación del aviso ordenado en el numeral anterior de la presente providencia, rinda su respectivo concepto de fondo.

**Cuarto. Cargar** este proveído al One Drive, facilitándose por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a los sujetos procesales y al Ministerio Público, su consulta.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto admite el trámite de control inmediato de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal - Exp. No. 680012333000-2021-00250-00

**Quinto. Registrar** este proveído en el Sistema Siglo XXI .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3cc3320d72e06be55a0c01676633a745bc604e0dc42719521468414f01552a**

Documento generado en 05/04/2021 01:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**